



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

## SALA PENAL TRANSITORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 12/11/2021 14:44:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

### RECURSO DE CASACIÓN N.º 99-2020 AREQUIPA

#### Inadmisibilidad del recurso de casación

**Sumilla.** El recurso de casación, al tener un carácter extraordinario, se limita a verificar solo cuestiones de puro derecho, por lo que no se puede pretender, como en el caso de autos, que a través del mismo se realice una nueva apreciación de los elementos de prueba actuados en la instancia de mérito; pues de lo contrario se desnaturalizan sus fines.

### CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, siete de mayo de dos mil veintiuno

**AUTOS y VISTOS:** los recursos de casación interpuestos por los procesados **JESÚS MARÍA ESTANISLAO FRANCISCO JAVIER DE ROMAÑA ZERECEDA** y **WALTER OMAR NÚÑEZ CERVANTES** contra la sentencia de vista del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (foja seiscientos treinta y siete), que **CONFIRMÓ** la Resolución de primera instancia expedida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Arequipa del once de enero de dos mil diecinueve (foja cuatrocientos ochenta y cinco), solo en el extremo que **CONDENÓ** a **JESÚS MARÍA ESTANISLAO FRANCISCO JAVIER DE ROMAÑA ZERECEDA** como **autor** del delito de **falsedad ideológica**, en agravio del Poder Judicial; asimismo, como autor del delito de **defraudación en la modalidad de estafa procesal** en agravio del Banco de Crédito del Perú, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo la observancia de las reglas de conducta que allí se indican; a **WALTER OMAR NÚÑEZ CERVANTES**, como **cómplice primario** de los delitos de **falsedad ideológica y defraudación en la modalidad de estafa procesal** en agravio del Banco de Crédito del Perú; a cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años sujetos a

reglas de conducta que allí se indican y, de manera solidaria, paguen como reparación civil la suma de 5000,00 dólares, a favor del Banco de Crédito, y 4000,00 soles a favor del Poder Judicial; con lo demás que contiene; quedando delimitado así el marco de pronunciamiento de este Supremo Tribunal.

Intervino como ponente el juez supremo **BROUSSET SALAS**.

### FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Conforme lo prescribe el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra válidamente concedido; y, por tanto, evaluar el cumplimiento de los requisitos de forma para, posteriormente, proceder a conocer el fondo del mismo.

**SEGUNDO.** El filtro de admisibilidad del recurso se rige por lo prescrito en el artículo 428 del Código Procesal Penal y las normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse de manera concurrente para validar su concesión. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado.

**TERCERO.** La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la Ley. Su ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. De esta manera, este Supremo Tribunal tiene como función principal controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho por los órganos jurisdiccionales. Así, se dota del valor eficacia a la tutela jurisdiccional efectiva que no solo comprende el derecho de los justiciables de acudir a la instancia judicial competente, sino que se maximiza con la función de vigilancia jurídica del Supremo Tribunal en la aplicación e interpretación correcta del

derecho, a la luz de los principios y garantías que escoltan a la recta administración de justicia.

**CUARTO.** El recurso de casación al tener un carácter extraordinario, se limita a verificar solo cuestiones de puro derecho, por lo que no se puede pretender, como en el caso de autos, que a través del mismo se realice una nueva apreciación de los elementos de prueba actuados en la instancia de mérito; pues, de lo contrario, se desnaturalizan sus fines.

**QUINTO.** La empresa Comercializadora de Helados Sociedad Anónima (COHEL S. A.) representada por su gerente **JESÚS MARÍA ESTANISLAO FRANCISCO JAVIER DE ROMAÑA ZERECEDA**, a través de la Escritura Pública N.º 4366 del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, otorgó a favor de Bancosur (ahora Banco de Crédito del Perú), primera y preferente hipoteca por lo suma de \$ 110 000,00 sobre el inmueble ubicado en el sublote 2, del lote A, frente a Armando Biondeil y Loreto en la ciudad de Tacna, inscrito en el Registro de Predios de Tacna. La hipoteca se registró el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. COHEL S. A. adjudicó a favor de la empresa J. L. R. S. A. C., mediante la Escritura Pública el doce de enero de dos mil. Sin embargo, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, la entidad bancaria interpuso una demanda de ejecución de la garantía contra COHEL S. A. y la empresa J. L. R. S. A. C., como tercero adquirente y poseedor, tramitándose ante el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil.

Asimismo, el procesado **JESÚS MARÍA ESTANISLAO FRANCISCO JAVIER DE ROMAÑA ZERECEDO** otorgó poder a favor de **WALTER OMAR NÚÑEZ CERVANTES**, quien en el proceso N.º 2008-9440 actuó como abogado de COHEL S. A., a través de la escritura pública del quince de enero de dos mil cuatro para realizar acciones legales administrativas judiciales derivadas de la relación contractual laboral con la empresa J. L. R. S. A. C., constando con dicho documento facultades para conciliar. Por ello, en cuanto se refiere al delito de **falsedad ideológica**, se tiene que en el Acta de Conciliación 129-2004 del quince de abril de

dos mil cuatro, tramitada ante la Primera Sala de Conciliaciones de la Subdirección de Defensa Legal Gratuita de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, a la conciliadora de dicha entidad, le hicieron insertar el dato falso de que el procesado **JESÚS MARÍA ESTANISLAO FRANCISCO JAVIER DE ROMANA ZERECEDA** laboró como apoderado de la Empresa J. L. R. S. A. C. desde el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis. Lo cual es falso ya que recién fue nombrado como apoderado el primero de marzo del dos mil y pasó a planilla el primero de diciembre de dos mil uno, puesto que en mil novecientos noventa y seis la empresa J. L. R. S. A. C. no existía.

Por su parte, el dos de abril de dos mil nueve, el mencionado procesado fue patrocinado por **WALTER OMAR NÚÑEZ CERVANTES**, su coprocesado, para interponer una demanda de ejecución de obligación de dar suma de dinero ante el Primer Juzgado Laboral de Arequipa (ahora Segundo Juzgado Liquidador de Trabajo), en contra de la supuesta empleadora, la empresa J. L. R. S. A. C., para lo cual anexó el acta de conciliación antes mencionada; solicitó el pago de 155 803,33 nuevos soles; y demandó que dio origen al Expediente Judicial 2009-373.

**En cuanto al delito de estafa procesal**, la demanda fue admitida por el Primer Juzgado Laboral el once de mayo de dos mil nueve, a través de la Resolución N.º 3, en vía de proceso ejecutivo se expidió la primera sentencia N.º 099-2009, el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, que declaró improcedente la demanda, entre otros argumentos, porque la demandada recién existía desde mil novecientos noventa y nueve, no obstante **JESÚS MARÍA ESTANISLAO FRANCISCO JAVIER DE ROMANA ZERECEDA**, con el patrocinio de su coprocesado **WALTER NÚÑEZ CERVANTES**, interpuso su recurso de apelación.

Además, se tiene que el procesado **JESÚS MARÍA ESTANISLAO FRANCISCO JAVIER DE ROMANA ZERECEDA** fue considerado autor del delito de **simulación de juicio (estafa procesal)**, al haber manteniendo en error al juez laboral de que efectivamente la empresa J. L. R. S. A. C. tenía con este una deuda por beneficios laborales que se originó desde mil novecientos noventa y seis.

Finalmente logró que dicho órgano jurisdiccional dispusiera el remate a favor de dicho imputado del inmueble ubicado en la calle Loreto, sub lote 2, del Cercado en la ciudad de Tacna o calle Loreto N.º 35, sub lote 2, Tacna. El procesado, en condición de gerente de la empresa COHEL S. A. entregó en garantía hipotecaria al Bancosur (hoy Banco de Crédito del Perú) por un préstamo que dicha entidad bancaria le había otorgado, con lo que impidió que la entidad bancaria ejecute la garantía hipotecaria sobre el citado inmueble, pues el Banco de Crédito del Perú había solicitado el remate de dicho predio en el proceso civil N.º 2008-9440, sobre ejecución de garantías, que instauró en contra de COHEL S. A., al no haber cancelado la totalidad de la deuda contraída con este banco, generando un grave perjuicio económico a este último. Asimismo, indicó que el valor comercial del inmueble ascendía a 95 225,00 dólares americanos; sin embargo, según tasación efectuada el diecinueve de junio de dos mil ocho era un valor por debajo de su valor comercial; ello debido a las mejoras realizadas en el mismo. Estos ilícitos fueron cometidos en complicidad de su coencausado **WALTER NÚÑEZ CERVANTES** que lo patrocinó como su abogado durante todo el proceso.

**SEXTO.** El procesado **JESÚS MARÍA ESTANISLAO FRANCISCO JAVIER DE ROMANA ZERECEDA** al interponer su recurso de casación (foja trescientos veintinueve), alegó que:

- 6.1.** Se declare la vinculación con las causales previstas en los incisos 3, 4 y 5, artículo 429, del Código Procesal Penal, por la errónea interpretación de la ley penal y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial en relación con el artículo 83 del Código Penal; el artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal; los acuerdos plenarios 03-2012/CIJ-116 y 01-2010/CIJ-116 y la sentencia de Casación 383-2012.
- 6.2.** El Ministerio Público formalizó la denuncia encuadrando la conducta en el segundo párrafo, artículo 428, del CP, y no en el primer párrafo; asimismo, señala:

En este sentido, no se acusa al señor Romaña que este haya insertado o hecho insertar declaraciones falsas por intermedio de su apoderado; sino que habría usado

un documento con datos falsos [...]. Por lo tanto, la acusación es incongruente, no guarda coherencia con los fácticos expuestos por el Ministerio Público; por lo tanto, la apelada guarda relación con una nulidad absoluta [...]. Las declaraciones de César Fernando Alosilla Alca y Karin Cecilia Rodríguez no esclarecen los hechos respecto de la premisa probatoria del presente proceso, no ha estado en la elaboración del acta de conciliación ni directa ni indirectamente, por lo que su declaración es irrelevante, pues sus meras subjetividades no aportan a la corroboración de la elaboración del acta de conciliación; ambos testigos tienen un interés en el resultado del presente proceso, produciendo un testimonio impuro [...]. Como se ha podido apreciar en este proceso no se ha podido acreditar que la conciliación es falsa, mucho menos se podría consumir el delito de fraude procesal, pues todo tiene un punto de partida y este es acreditar más allá de duda razonable que el acta de conciliación es falsa y esta no se ha podido comprobar de manera certera; consecuentemente, no se ha podido consumir el delito de simulación de juicio o fraude procesal. Máxime, si este presunto delito ya está prescrito [...]. 13.2. Aquí hay una falta de motivación interna del razonamiento, basada en un error de interpretación, ya que el acta de conciliación del *Ad quem* copia fielmente lo resuelto por el *A quo* confirma que se ha acreditado que De Romaña Zereceda era gerente en Central de Administración S. R. L. y además fue apoderado de J. L. R. S. A. C.; sin embargo, no se puede afirmar con certeza que su cargo de apoderado de J. L. R. S. A. C. es consecuencia del convenio de traspaso de personal.

**6.3. Al invocar la casación excepcional, propone lo siguiente:**

La determinación de los parámetros o criterios objetivos del conocimiento de las normas jurídicas o del procedimiento administrativo o del derecho en general en el delito de usurpación de funciones.

**SÉPTIMO.** El procesado **WALTER OMAR NÚÑEZ CERVANTES** interpuso su recurso de casación (foja cuatrocientos cuarenta y tres) y alegó que:

- 7.1.** La sentencia de vista incurre en una errónea interpretación de los artículos 428 y 197 (numeral 1) del Código Penal.
- 7.2.** En cuanto a la causal prescrita en el artículo 429.3 del Código Procesal Penal, se ha efectuado una errónea interpretación del artículo 428 del Código Penal.

Al respecto, sostiene que:

En el seguido de la presente se ha acreditado que los datos consignados en el Acta de Conciliación N.º 129-2004-GRA del 15 de abril de 2004, tiene como base y fundamento el Convenio de Transmisión de Derechos por Absorción de Personal y Continuidad Laboral del 30 de noviembre de 2000, celebrados entre las empresas Central de Administración S. C. R. Ltda. y J. L. R. S. A. C., documento con el cual se acreditó de manera expresa que las deudas laborales contraídas por Central de Administración S. C. R. Ltda. son asumidas íntegramente por J. L. R. S. A. C., conforme lo establecen los apartados II y III del referido Convenio [...]. En el caso

materia de autos y pese a haberse demostrado la inexistencia del delito imputado, el Supremo Tribunal deberá tomar en consideración, en el “supuesto negado”, la insuficiencia probatoria para poder atribuirle la comisión de los delitos por los cuales fue condenado el coimputado Walter Omar Núñez Cervantes.

**7.3. En cuanto hace referencia a la errónea interpretación del artículo 197.1 del CP refiere:**

El fundamento sexto del R. N. 1555-2011-LIMA señala [...] que el delito de fraude procesal, por su parte, se consuma con la conducta de inducir a error al funcionario o servidor público, por lo que es irrelevante para tal efecto la obtención de la resolución contraria a ley, pues esta no pertenece al tipo objetivo sino al tipo subjetivo [...]. 3.15. Al haberse demostrado la inexistencia del delito de falsedad ideológica como se puede desprender de los fundamentos esgrimidos en los subnumerales precedentes, el delito de fraude procesal es inexistente. 3.16. En consecuencia, de todas las consideraciones anteriormente anotadas se ha demostrado la interpretación errónea del artículo 197 del Código Penal; situación que deberá ser advertida por el Supremo Tribunal al momento de resolver el presente Recurso Casatorio.

**7.4. Manifiesta ilogicidad de la motivación de la Sentencia de Vista (artículo 429.4 Código Procesal Penal), al alegar que:**

En el caso materia de autos, dicha transgresión se ha visto materializada en la falta de examen y valoración de los medios probatorios de descargo ofrecidos tanto por el actor civil y el coimputado De Romaña Zereceda, consistentes en: i) Solicitud de Conciliación Administrativa (foja 364) y ii) Convenio de Transmisión de Personal y Continuidad Laboral (fojas 131-133), documentos con los cuales se acredita de manera fehaciente la inexistencia de los delitos imputados por la Fiscalía.

**7.5. Como doctrina jurisprudencial, señala:**

En el caso materia de la presente instrucción, el supremo tribunal deberá desarrollar la doctrina jurisprudencial referida al delito de falsedad ideológica para poder determinar de manera fehaciente el momento en el cual un administrado puede introducir un dato falso en un procedimiento administrativo y si este supuesto dato falso obedece a lo consignado en su solicitud.

**OCTAVO.** En este orden de ideas, previamente se debe tener en cuenta que el artículo 427 del Código Procesal Penal prescribe que para la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo establecido en el numeral 1 del citado artículo: “El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal [...], expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del referido artículo: “La procedencia

del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”; y en el presente caso se verifica que los delitos objeto de imputación no tienen este *quantum* de pena. A ello debe agregarse, en primer término, que de la revisión de la sentencia de vista cuestionada por los recursos de casación que nos ocupan, no fluye que se hubiera incurrido en las causales invocadas; por el contrario, la misma permite advertir que reúne las condiciones de regularidad que validan las condenas impuestas; razón por lo que las causales invocadas por los procesados **JESÚS MARÍA ESTANISLAO FRANCISCO JAVIER DE ROMAÑA ZERECEDA** y **WALTER OMAR NÚÑEZ CERVANTES** no resultan atendibles.

**NOVENO.** Por su parte, las casaciones excepcionales que nos ocupan, no revisten interés casacional porque las defensas técnicas no han brindado mayor fundamentación, conforme lo exige el artículo 430.3-A del Código Procesal Penal, pues conforme lo ha señalado de manera reiterada este Supremo Tribunal la casación excepcional, al tener un carácter discrecional debe verificar si los fundamentos invocados por el recurrente coadyuvarán a enriquecer y desarrollar la doctrina jurisprudencial; no se trata de que se limite a transcribir y divagar en razonamientos genéricos o sin mayor argumentación, pues deben tenerse en cuenta: **a.** La justificación que propone para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. **b.** El estado de la cuestión, es decir, cuál es el punto de aplicación e interpretación doctrinaria que se le da a determinada institución adjetiva o sustantiva al momento de la presentación de su recurso; debiendo advertir un vacío que amerite el interés casacional. **c.** Sus argumentos no se limiten ni denoten bajo la invocación de esta causal un reexamen de pruebas. Aspectos que no fueron desarrollados en el caso que nos ocupa; por todo ello, se verifica que las casaciones en comentario no revisten interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En tal sentido, los argumentos desarrollados en los recursos de casación submateria lo que en el fondo pretenderían es que este supremo tribunal efectúe

un nuevo reexamen de pruebas; lo cual desnaturaliza la finalidad nomofiláctica de este medio impugnatorio extraordinario.

**DÉCIMO.** De acuerdo con el numeral 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, corresponde el pago de las costas a quien interpuso un recurso sin éxito, tal como ocurre en el presente caso

### DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULOS** los concesorios contenidos en las resoluciones del diecinueve de noviembre y diez de diciembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos cuarenta y siete, respectivamente) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los procesados **JESÚS MARÍA ESTANISLAO FRANCISCO JAVIER DE ROMAÑA ZERECEDA** y **WALTER OMAR NÚÑEZ CERVANTES** contra la sentencia de vista del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (foja seiscientos treinta y siete), que **CONFIRMÓ** la resolución de primera instancia expedida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Arequipa del once de enero de dos mil diecinueve (foja cuatrocientos ochenta y cinco), solo en el extremo que **CONDENÓ** a **JESÚS MARÍA ESTANISLAO FRANCISCO JAVIER DE ROMAÑA ZERECEDA** como autor del delito de falsedad ideológica, en agravio del Poder Judicial; asimismo, como autor del delito de defraudación en la modalidad de estafa procesal en agravio del Banco de Crédito del Perú a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo la observancia de las reglas de conducta que allí se indican; y a **WALTER ORNAR NÚÑEZ CERVANTES** como cómplice primario de los delitos de falsedad ideológica y defraudación en la modalidad de estafa procesal en agravio del Banco de Crédito del Perú, a cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeta a las reglas de conducta que allí se indican y, de manera solidaria, deberán pagar como reparación civil la suma de 5000,00 dólares a

favor del Banco de Crédito y 4000,00 soles a favor del Poder Judicial; con lo demás que contiene.

**II. CONDENARON** a los sentenciados al pago de las costas procesales por los recursos desestimados y **ORDENARON** que el juez penal competente cumpla con su liquidación.

**III. DISPUSIERON** se transcriba la presente ejecutoria al tribunal superior.

**IV. MANDARON** se devuelva el proceso al tribunal de origen para los fines pertinentes, se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado Bermejo Ríos por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

**S. S.**

**BROUSSET SALAS**

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

*RBS/kla*